

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES
(Patrono)**

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES Y RAMAS ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-1057

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR FALTA DE
RESPETO**

**ÁRBITRO:
FRANCISCO Á. TORRES ARROYO**

I. INTRODUCCIÓN

Se realizó la audiencia del presente caso en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 10 de marzo de 2010.

Por la **Autoridad Metropolitana de Autobuses**, en adelante el "Patrono", la "Autoridad" o la "AMA", comparecieron las siguientes personas: Lcda. Margarita Cintrón, asesora legal y portavoz; Sr. Alfredo Lugo, representante; Sr. Cristóbal Colón Díaz, representante y testigo; Sr. Miguel Soto, testigo; Sr. Luis Sánchez, usuario de los servicios de la AMA y querellante. El Sr. Armando Meléndez, también de la AMA, estuvo presente en calidad de observador, según acordado por las partes al inicio de la vista. Por **Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas**, en adelante "TUAMA" o la "Unión", comparecieron las siguientes

personas: Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, asesor legal y portavoz; Sr. Ramón Ayala Fantauzi, representante y testigo; Sra. Marilyn Santiago, conductora de autobús o "guagua", y querellada.

A las partes así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba existente, documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer para sostener sus respectivos argumentos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver, por tanto, sometieron sus respectivos proyectos de sumisión. A saber:

PATRONO:

1. El usuario Luis Sánchez presentó una querella contra la Sra. Marilyn Santiago por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2008. En dicha fecha, la Sra. Santiago le faltó el respeto al Sr. Sánchez y lo bajó del autobús, sin motivo alguno, a pesar que éste viajaba con tres (3) menores y estaba lloviendo fuertemente. 2. La Sra. Marilyn Santiago fue debidamente citada a la Vista Preliminar celebrada el 2 de octubre de 2008, y a la vista ante el Comité de Quejas y Agravios celebrada el 16 de octubre de 2008. Igualmente, la Sra. Santiago ha sido debidamente citada a los procesos ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. 3. Por motivo de dichos hechos, y al amparo del Convenio Colectivo, Leyes y Reglamentos aplicables, debe resolverse si la Sra. Marilyn Santiago fue debidamente citada a la Vista Preliminar, al Comité de Quejas y Agravios, y al Negociado de Conciliación y Arbitraje. 4. Igualmente, al amparo del incidente relatado por el usuario Luis Sánchez, y la correspondiente querella presentada, debe determinarse si procede la suspensión de empleo y sueldo de la Sra. Marilyn Santiago por un período no menor de quince (15) días laborables, o aquel término que se estime procedente y razonable. [sic]

UNIÓN:

Que el honorable árbitro determine si se violó el debido proceso de ley a la trabajadora al no permitirle una participación adecuada en las etapas prearbitrales y El anunciar una sanción distinta en el segundo paso de quejas y agravios. [sic]

Con relación a los meritos el arbitro debe determinar si se cometió o no el acto imputado y emitir el remedio que entienda proceda. [sic]

En el uso de la facultad conferida al árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, entendemos, que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar en primera instancia y, según la prueba testifical y documental, si a la querellada se le violó el debido proceso de ley. De determinarse que en efecto se le violó, que se desestime la querella planteada contra esta por la AMA. De no haberse violado el debido proceso de ley, determinar si la querellada cometió la falta que se le imputó o no. Emitir el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**ARTÍCULO IX****QUEJAS Y AGRAVIOS****I. NOTIFICACIONES Y CITACIONES**

Para todos los efectos de comunicación el empleado notificará a la Oficina de Recursos Humanos todo cambio de dirección inmediatamente

¹ Véase el Artículo XIII - Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

del cual se le entregará copia al empleado, disponiéndose que se entenderá como correcta toda notificación efectuada a un empleado a la última dirección por él notificada a la Oficina de Recursos Humanos. [sic]

I. 1 Toda notificación o citación a un empleado se considerará como efectuada para todos los efectos mediante correo certificado dirigido al empleado a la dirección que aparece en la AMA de dicho empleado. En la alternativa, la citación se podrá hacer personalmente con no menos de veinte (20) horas de antelación a la fecha de la vista. Disponiéndose que el empleado que no comparezca a los organismos y las personas correspondientes, éstas tomarán la acción a ellos encomendadas en su ausencia. [sic]

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La querellada trabaja como conductora de autobuses en la Autoridad.
2. El usuario del servicio de transporte colectivo, Luis Sánchez, radicó una querella en la AMA contra la conductora, porque esta, según alegado por el usuario, le faltó el respeto y le pidió que se bajase de la guagua el 13 de septiembre de 2008.
3. El Patrono citó a la conductora, vía correo certificado, y al usuario a una vista preliminar a celebrarse el 2 de octubre de 2008 a las 2:15 p.m. en la oficina central de la Autoridad.

4. La Sra. Santiago no se presentó a la vista del 2 de octubre de 2008 y el Patrono recomendó cinco (5) días laborables de suspensión como reprimenda para la empleada.
5. Se refiere la querrela al Comité de Quejas y Agravios.
6. El Patrono cita a la Sra. Santiago, vía correo certificado, y al Sr. Sánchez para vista en el Comité de Quejas y Agravios a celebrarse el 16 de octubre de 2008 a las 2:15 p.m. en la oficina central de la Autoridad.
7. A la vista de 16 de octubre de 2008 la conductora llegó a las 3:20 p.m. En ese momento la vista había concluido.
8. El representante de la Unión no permitió que la querellada hablara con el representante del Patrono, debido a que el usuario ya se había retirado de la vista luego de dar su testimonio.
9. El Patrono recomendó quince (15) días de suspensión como reprimenda para la empleada.
10. La Autoridad radicó solicitud para selección o designación de árbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso se planteó por parte de la Unión la violación al debido proceso de ley de la querellada en los procedimientos prearbitrales. Estando dicho planteamiento antepuesto, comenzaremos nuestro análisis remitiéndonos a lo que el conocimiento

jurídico nos provee sobre el peso de la prueba cuando se levanta una defensa afirmativa. La jurisprudencia nos dice que cuando se plantean dichas defensas el peso de la prueba recae sobre quien las levanta². Sosteniéndonos en dicha glosa jurídica, podemos concluir que toda la evidencia documental³ traída por la AMA, apunta hacia la certeza de la debida citación de la querellada por el Patrono. Por ende, resolvemos que la querellada, Marilyn Santiago, fue debidamente citada por la AMA.

En cuanto al cumplimiento del debido proceso de ley, concluimos, luego de analizar toda la prueba aportada, que sí se cumplió. Sobre el derecho a tener un debido proceso de ley, las doctrinas jurídicas del Tribunal Supremo⁴ exponen de forma clara lo siguiente:

...

2. Garantías de un debido proceso de ley

... para que un procedimiento judicial o administrativo cumpla con el debido proceso de ley en su dimensión procesal, se deben satisfacer ciertos requisitos. Entre estos, están: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; etc...

² JRT vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62 (1987).

³ Exhibits 4 y 6 conjuntos.

⁴ Doctrinas Jurídicas del Tribunal Supremo, Ruth Ortega Vélez.

Además, la jurisprudencia avala la oportunidad para que el afectado por la acción del patrono exprese su versión de lo sucedido⁵. El Patrono demostró que la empleada sí tuvo oportunidad para ser oída mediante la celebración de dos vistas prearbitrales⁶, las cuales le fueron comunicadas adecuadamente y consta en la evidencia documental traída por el Patrono y admitida por la Unión⁷. También, el Convenio Colectivo⁸ acordado por las partes, menciona el proceso de notificación y citación para la resolución de controversias entre las partes; ello tiene que ser observado por ambas, y en este caso, según la prueba, fue observado por el Patrono a quien le competía citar de forma adecuada a la querellada.

En cuanto a la enunciación del Patrono sobre una sanción disciplinaria por cinco días en la vista preliminar⁹ y luego la modificación de esta en aumento a quince días en la vista del Comité de Quejas y Agravios¹⁰, determinamos que el Patrono no proveyó prueba testifical ni documental suficiente para sustentar este aumento en días a la suspensión original de la Sra. Marilyn Santiago. Por ende, el Patrono erró al cambiar la cantidad en la sanción disciplinaria solicitada en la vista preliminar por una sanción mayor en la vista del Comité de Quejas y Agravios, sin sustentar con prueba convincente este cambio.

⁵ Unión Independiente vs. Autoridad de Edificios Públicos, 146 DPR 611, 98 JTS 111.

⁶ Exhibits 2 y 3 conjuntos.

⁷ Exhibits 4 y 6 conjuntos.

⁸ Exhibit 1 conjunto, Artículo IX (I) (1.1).

⁹ Exhibit 2 conjunto.

¹⁰ Exhibit 3 conjunto.

Con relación a si se cometió o no la falta que se le imputó a la querellada es menester expresar que según la prueba testifical relacionada con los hechos imputados a la querellada, colegimos que en este caso se planteó una cuestión de credibilidad. Durante el desfile de la prueba, el testigo del Patrono y usuario Luis Sánchez, mencionó unos alegados hechos sobre los cuales, presuntamente, medió una falta de respeto por la querellada hacia el usuario en cuestión. La queja del usuario desembocó en la petición de la AMA de una sanción para la querellada en este caso, una suspensión de empleo y sueldo por cinco días. Al examinar la prueba testifical de la AMA, específicamente del testigo que relató la alegada falta de respeto, el usuario Luis Sánchez, encontramos que su testimonio carece de credibilidad. El testigo y usuario, evidentemente se contradijo en varias ocasiones; este fue inconsistente en su relato y sus declaraciones fueron contrarias a la prueba testifical que se desfiló a través de otros testigos, tanto de la AMA como de la TUAMA. Esta inconsistencia en el testimonio del usuario Luis Sánchez, arrojó dudas en términos de que los hechos hayan ocurrido según este los relató. Esta incongruencia e inconsistencia trastocó el valor probatorio que su testimonio podría plantear a favor del Patrono a quien le competía sostener el peso de la prueba¹¹.

¹¹ JRT vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62 (1987).

VI. LAUDO

A la querellada no se le violó el debido proceso de ley. Con relación a los méritos, determinamos que la querellada no cometió la falta que se le imputó. Decretamos improcedente la imposición de sanciones a la querellada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2012.

FRANCISCO Á. TORRES ARROYO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy, 28 de junio de 2012 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA MARGARITA CINTRÓN
MERCADO & SOTO, P. S. C.
P O BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

SR AFREDO LUGO
DIRECTOR DE RELACIONES INDUSTRIALES
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
8 CALLE ARECIBO SUITE 1-B
SAN JUAN PR 00917

SR RAMÓN AYALA FANTAUZZI
REPRESENTANTE TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III